



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** **021/2022-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta de marzo dos mil veintitrés; **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **021/2022-LPCA-II**, promovido por conducto del apoderado legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* en contra de la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el once de febrero de dos mil veintidós, el representante legal de \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado:

**“II. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - Lo son las siguientes;**

- 1) Lo es la ilegal resolución Negativa Ficta recaída al escrito de interposición de recurso de Revocación interpuesto en fecha 02 de abril de 2018, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2018-0108**, de fecha 01 de febrero de 2018.**
- 2) Conforme al principio de Litis abierta, se impugna también la resolución administrativa contenida en el oficio número **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2018-0108**, de fecha 01 de febrero de 2018.”**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** **021/2022-  
LPCA-II.**

Señalando como autoridad demandada a la **PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en  
fojas 002 a 104 frente y reverso de autos).

**II.** Con proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil  
veintidós, se tuvo por admitida la demanda interpuesta registrándose en  
el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente  
**021/2022-LPCA-II**, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas,  
por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas  
en los numerales **1, 2 y 3**, del capítulo **V** de pruebas respectivo, así  
mismo, las pruebas descritas en los numerales **7 y 8**, consistentes en  
prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble  
aspecto legal y humana; así también, por ofrecidas las pruebas descritos  
en los numerales **4 y 5**, del mismo capítulo, consistente en el expediente  
administrativo del que emana la resolución de negativa ficta; en cuanto a  
la prueba señalada en el numeral **6** del multicitado capítulo **V** de pruebas,  
se le dijo que no ha lugar por tener por ofrecida la misma (visible a fojas  
105 a la 107 de autos).

**III.** Por acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil  
veintidós, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las  
pruebas descritas en los numerales **9 y 10** del capítulo de pruebas del  
escrito inicial de demanda; así mismo tuvo por recibido el oficio  
**SFyA/PROCUFI/1574/2022**, de fecha siete de abril del dos mil veintidós,  
signado por el **TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, autoridad  
encargada de la representación jurídica de la **DIRECCIÓN DE**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** **021/2022-LPCA-II.**

**AUDITORIA (SIC) FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual emitió contestación de demanda, advirtiéndose que se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales citadas en los numerales **I, II y III** del capítulo de pruebas, así como las marcadas en los numerales **IV y V**, en cuanto a las probanzas descritas en los numerales **4 y 5** del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, consistente en el expediente administrativo ofrecido por la demandante, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas (visible a fojas 355 y 356 de autos)

**IV.** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido y admitido escrito de ampliación de demanda signado por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , ordenándose correr traslado a la demandada a fin de que produjera su contestación correspondiente (visible a foja 434 de autos).

**V.** Con proveído de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **SFyA/PROCUFI/1574/2022**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual el **TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, autoridad encargada de la representación jurídica de la **DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR**, produjo la contestación de la ampliación de demanda, asimismo, se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas documentales descritas en los romanos **I, II, III y IV**, de dicha documental (visible a foja 470 de autos).



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** **021/2022-  
LPCA-II.**

**VI.** Con auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 472 de autos).

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

#### **SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.**

La existencia de la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a fojas 149 a la 162, y 168 a la 186, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 20,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA  
**FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-  
LPCA-II.**

fracciones II y V, 21, fracciones III y IX, 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, todos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la cual se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza dentro de autos del expediente principal.

### **TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de las violaciones de forma y fondo de las resoluciones impugnadas deben de estudiarse las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que resulta oportuno señalar que éstas se analizan a petición de parte o de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser consideradas cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al no haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, conviene precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento se analizan de oficio.

De manera que, para analizar si existe o no alguna causal de improcedencia que se actualice, es necesario establecer lo siguiente: **La negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume recayó a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad competente omite resolverlo en el plazo legal señalado, cuyo objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de aquélla, a fin de que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención.

Así, conforme los artículos 60 y 161, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, **las autoridades fiscales deben resolver las instancias o peticiones que se les formulen y hacer del conocimiento en un plazo de tres meses;**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-  
LPCA-II.

así mismo que el recurrente en sede administrativa **podrá decidir, esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la confirmación del acto impugnado**; preceptos legales en comento que establecen lo siguiente:

**“Artículo 60.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho término sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**

*Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido y el plazo en el mismo otorgado, se haya extinguido.*

**Artículo 161.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de integración del expediente o causa administrativa respectiva. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.**

**El recurrente podrá decidir, esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la confirmación del acto impugnado.”**

*(Énfasis propio)*

Entonces los textos de los numerales antes transcritos, consagran la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el SILENCIO de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo no interrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa: es decir, de forma contraria a los intereses del peticionario.

Por tanto, de la disposición legal antes invocada, se infiere que, para la configuración de la negativa ficta, se deben reunir los **requisitos** siguientes: **a)** Que exista una instancia o promoción formulada ante una autoridad; **b)** La existencia del silencio de la





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA  
**FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-  
LPCA-II.**

autoridad de la resolución a la instancia o promoción, siendo que dicho silencio ocurre cuando la autoridad no resuelve la instancia o promoción dentro del plazo de tres meses siguientes a su presentación; **c)** La interposición del juicio en contra de la negativa ficta atribuida a la autoridad.

Lo anterior se sustenta, por analogía, con el precedente del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quinta época, año IV, número 47, noviembre 2004, página 442, bajo el número de tesis con registro V-TASS-147, que a la letra dice:

**“NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-**  
*De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una resolución negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: 1º.- El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2º.- La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3º.- La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo. De practicarse notificación de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la*  
*Federación. (3)*

*Juicio No. 896/01-09-01-1/226/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osorio Salazar.*

*(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2004)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 442.”*

*(Énfasis propio)*

En la especie, la actora manifiesta en los hechos que sustentan su impugnación, que el **dos de abril del dos mil dieciocho**, presentó ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-  
LPCA-II.**

Gobierno del Estado de Baja California Sur, escrito de recurso de revocación en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número **SFy/DAF/CSL-04/LIQ/2018-0108**, de fecha **uno de febrero de dos mil dieciocho**, emitido por la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por medio del cual determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$409.438.35 (cuatrocientos nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 35/100 moneda nacional)**, en tal virtud, se le otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286, fracciones III y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. Hecho que es confirmado por la autoridad demandada al emitir su respectiva contestación de demanda.

De las pruebas aportadas por la demandante, se tienen el original y copias fotostáticas del escrito de recurso de revocación glosadas a fojas 072 a la 089 de autos, presentado el **dos de abril del dos mil dieciocho**, sin que la autoridad emitiera respuesta escrita dentro del plazo de tres meses, por lo que dicho silencio es considerado una negativa ficta de las instancias del particular, quedando facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, según lo establece el segundo párrafo, del artículo 161, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. Lo cual aconteció, por haber presentado el escrito de demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el **once de febrero del dos mil veintidós**, tal y como se advierte del sello de





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA  
**FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-  
LPCA-II.**

recibido de la Oficialía de Partes de este Tribunal, impuesto al reverso de la segunda foja del escrito de demanda, misma que fue admitida por proveído de **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**.

No obstante, el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en su calidad esta última de demandada, al contestar la ampliación de la demanda manifiesta reconocer que en la especie se configura la negativa ficta en razón de lo que establece el artículo 60, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, por no haberse emitido dentro del plazo de tres meses, la respuesta dada al escrito de recurso de revocación, mediante oficio **SFyA/PROCUFI/5565/2021**, de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, notificado al actor el **veintiocho de enero del dos mil veintidós**, consistentes en el oficio aludido y las constancias de notificación respectivas.

A criterio de esta Segunda Sala, cambia la naturaleza de la resolución impugnada, ello se desprende del contenido del oficio número **SFyA/PROCUFI/5565/2021**, de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se da respuesta al actor, es decir, se resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución primigenia consistente en el oficio número **SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2018-0108**, de fecha **uno de febrero de dos mil dieciocho**, emitido por la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por medio del cual determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$409.438.35 (cuatrocientos nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 35/100 moneda nacional)**, mediante el cual confirma la citada resolución recurrida en sede administrativa, al tenor del resolutivo "**Primero: Se confirma la**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** **021/2022-  
LPCA-II.**

*resolución contenida en el oficio SFyA/DAF/CSL-04/LIQ/2018-0108,  
de fecha 01 de febrero de 2018, emitida por la Directora de Auditoría  
Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del  
Estado de Baja California Sur.*

Oficio que fue debida y legalmente notificado al actor, el **veintiocho de enero del dos mil dos**, como consta en **las actas circunstanciadas de hechos** (notificaciones) de fechas **dos y trece de diciembre del dos mil veintiuno**, respectivamente, y **el acuerdo que gira la instrucción de notificación por estrado**, con número de oficio **SFyA/PROCUFI/324/2022**, de fecha **veinte de enero del dos mil veintidós**, y **constancia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós**, documentales que obran visibles a fojas 34 a la 346, 347 a la 349, 350 a la 352, y 353 del expediente que nos ocupa, mismas con las que acredita la autoridad que el recurso de revocación promovido por el hoy demandante fue resuelto expresamente y notificado con anterioridad a la presentación de la demanda.

De lo que se tiene es que, a la fecha en que la demandante presentó la demanda inicial, ya se encontraba emitida y notificada la resolución recaída al recurso de revocación, y que el propio demandante en el escrito de ampliación de demanda reconoce y que no controvierte su respectiva notificación por estrados en fecha **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, ni el acuerdo mediante el cual se gira la instrucción para notificar por estrados, de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, y su constancia de notificación por estrados, de lo que se tiene que la notificación del oficio **SFyA/PROCUFI/5565/2021**, de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se notificó por estrados.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-  
LPCA-II.**

Documentales públicas estas que al tenor de los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282 y 286, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que forman parte del expediente administrativo que se agregó al presente juicio que nos ocupa, en copia debidamente certificada, y que la autoridad de origen que en ejercicio de sus funciones tuvo a la vista y las certificó, aunado a no haber sido objetadas por la parte actora.

Consecuentemente, con las pruebas en estudio queda probado en autos la existencia de la respuesta (resolución) expresa al recurso de revocación interpuesto en sede administrativa por el actor. Y en esas circunstancias, si bien es cierto, que el derecho del actor a impugnar la negativa ficta ante este Tribunal se circunscribió al hecho que, a la fecha de la presentación de su demanda (once de febrero del dos mil veintidós), la autoridad demandada ya había emitido resolución expresa en el plazo previsto en la ley; también lo es que, la ficción legal feneció cuando la resolución expresa fue emitida y notificada por estrados al actor (veintiocho de enero de dos mil veintidós), mediante el oficio número **SFyA/PROCUFI/5565/2021**, de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, quedando este en actitud de impugnarla directamente ante este tribunal, dentro del plazo de treinta días hábiles, establecido en el numeral 19, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,



DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-  
LPCA-II.

independientemente que haya demandado la negativa ficta. Precepto legal que dice lo siguiente:

**“Artículo 19.- La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:**

**I.- De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:**

**a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta.**

[...]

(Énfasis propio)

De practicarse la notificación por estrados de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de la presentación de la demanda en contra de la presunta negativa ficta, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que, al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Bajo esa premisa, es improcedente que el actor haya impugnado hasta la ampliación de su demanda el oficio en cuestión, pues el hecho de haberse emitido la negativa de manera expresa es innegable que la negativa ficta queda destruida, ya que esta figura opera solo ante la ausencia de resolución; de modo que la negativa ficta y la negativa expresa, aún recaídas a la misma petición, se tratan de resoluciones diversas con existencia jurídica propia e independiente una de la otra.

Por su contenido argumentativo en el caso que nos ocupa, sirve de apoyo lo establecido en la Tesis: XXI.1o.P.A.66 A, con número de Registro digital: 173542, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, novena época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-  
LPCA-II.

Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2271,

Tipo: Aislada, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

***“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.”***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.”

(Énfasis propio)

Por consiguiente, la respuesta expresa contenida en el oficio número SFyA/PROCUFI/5565/2021, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, implica un nuevo acto administrativo que debió de impugnarse en otro juicio promovido dentro del plazo de treinta días, establecido en el artículo 19, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA  
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** **021/2022-  
LPCA-II.**

California Sur, y no en vía de ampliación de demanda, como en la especie aconteció, que por haber sido presentado el escrito de ampliación de demanda el **nueve de mayo del dos mil veintidós**, ante esta Segunda Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, mediante el cual impugna la resolución recaída al recurso de revocación (expresa) emitida dentro del referido oficio, por lo que es claro que el plazo legal para impugnar dicho acto ha transcurrido en exceso, lo que conlleva a la improcedencia del juicio, por tratarse de un acto consentido tácitamente, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que subsiste una causal de improcedencia en contra de los actos controvertidos. Precepto legal en comento, que dice:

***“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:***

*[...]*

***V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley.”***

*[...]*

(Énfasis propio)

En conclusión, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, de conformidad a la fracción II, del artículo





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA  
**FISCAL DE LA SECRETARÍA DE**  
**FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA**  
**CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-**  
**LPCA-II.**

15, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, una vez decretado el sobreseimiento en comento, no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, número 15, octubre 2012, página 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

**“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.** En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”  
Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de

conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante, y por medio de oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** **021/2022-LPCA-II.**

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por cuanto hace a las resoluciones impugnadas, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, de conformidad a los razonamientos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos Firmas ilegibles

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112, fracción III, 113 y 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA  
**FISCAL DE LA SECRETARÍA DE**  
**FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA**  
**CALIFORNIA SUR.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 021/2022-**  
**LPCA-II.**

Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I, y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA SALA T.J.A.B.C.S.